



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, Veintiséis (26) de mayo de 2023

Proceso:	Verbal responsabilidad civil extra contractual
Demandante:	Eucaris Castellanos y otros.
Demandado:	Clínica Central del Quindío y otro.
Radicado:	630013103002-2022-00161-00
Asunto:	Notifica conducta concluyente y no tiene en cuenta contestación Asmet Salud EPS

1. De acuerdo con el poder especial acercado (doc.17 pág. 39), se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Gallo Cabrera c.c. 1.087.126.387 y T.P. 225.369 del CSJ, para representar a la Clínica Central del Quindío S.A.S. dentro de este proceso, en los términos y facultades del poder conferido. (art. 74 CGP).

En consecuencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales, en coordinación con la secretaria, compartir acceso al expediente digital al correo electrónico del abogado: estadosjudiciales@ospedale.com.co, dejando constancia de ello en el expediente.

No se atiende la solicitud de dependencia judicial en tanto, no se cumple con los lineamientos de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. (DOC.017 PáG.38)

2. De acuerdo con lo anterior, téngase notificada por conducta concluyente a la CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A. de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 301 del CGP, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Como la entidad demandada presentó escrito contestando la demanda téngase por contestada visible en el doc. 17, llamó en garantía, formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas.

Con relación a la solicitud de conceder plazo para la presentación del dictamen pericial que quiere hacer valer dentro de este proceso; en los términos del art. 227 del CGP, se concede el término de veinte (20) días para que lo aporten.

Sobre el llamamiento en garantía, se resolverá en auto independiente.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

3. Referente al pronunciamiento que hace Asmet Salud EPS SAS, a través de apoderado judicial (doc.18) en el que contesta la demanda y formula llamamiento en garantía, este despacho no le dará trámite en tanto, la mencionada entidad se encuentra intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, y tal como se ordenó en auto del 24 de los corrientes mes y año, se deberá notificar al Interventor Luis Carlos Gómez Núñez, quien deberá pronunciarse sobre la demanda.

De acuerdo con lo anterior, resulta inane resolver sobre la renuncia que hace el apoderado judicial de la entidad Asmet Salud (doc.025), en tanto, no se le ha reconocido personería para actuar en este asunto, acorde con lo dicho en antecedencia.

Notifíquese el presente auto por estados electrónicos art. 9 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e4626367ddf85f409a5724ae0b63637c2c67ada701b32ed41185f6fdf6bb2a**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>